

#### **FACULTAD DE DERECHO**

# INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 000904-2012-0-1706-JR-CI-01

PRESENTADO POR
NELLY LA SERNA MENDOZA

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

CHICLAYO – PERÚ 2022





#### CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/



### Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre el Expediente N° 000904-2012-0-1706-JR-CI-01

- <u>Materia</u> : Reivindicación.

- <u>Entidad</u> : Poder Judicial.

- Bachiller : La Serna Mendoza Nelly

- <u>Código</u> : 2013500200

CHICLAYO - PERÚ 2022.

El presente informe tratará sobre la actividad procesal del Expediente 904-2012-0-1706-JR-CI-01 sobre Reivindicación cuya pretensión es la restitución del inmueble ubicado en la Calle XXXXXXXXX XXXXXXXX N° XXX — Chiclayo, interpuesta contra las demandadas C. R. Ch. y A. R. Ch. integrándose posteriormente a Z. R. R. C. de Ll. como litisconsorte necesario pasivo como consecuencia de integración de litisconsorte pretendido por las demandadas debido a un supuesto derecho de propiedad de la litisconsorte así como habérsele invitado a conciliar.

Se fijan como puntos controvertidos si corresponde restituir el bien al demandante y determinar si procede la condena de pago de costos y costas del proceso, llevándose a cabo la audiencia de pruebas iniciándose con la inspección judicial, la misma que no pudo llevarse a cabo dentro del inmueble sin embargo, se pudo identificar el bien, continuándose con la audiencia, se actúa la declaración de parte la cual es absuelta por la apoderada de la demandante quien, por su edad y condición ocular, no pudo realizarlo personalmente.

El Juzgado declara fundada la demanda debido a que el demandante logró acreditar los tres presupuestos de la Reivindicación: acreditó su derecho de propiedad, la identificación del bien el mismo que coincide con el inmueble que cuya reivindicación se pretende, así como la posesión sin derecho a ejercerlo por parte de la demandada, ya que las demandadas no pudieron acreditar debidamente el derecho de propiedad que alegaban respecto del bien con la litisconsorte.

Se cumple con elevar en consulta de la sentencia emitida en primera instancia, y la Sala mediante Sentencia de Vista resuelve aprobar la Sentencia de primera instancia ordenando la restitución del bien y el pago de costos y costas, el curador de la litisconsorte y una de las demandadas interpone recurso de casación, la cual - al no cumplir con los requisitos de procedencia- es declarada improcedente, iniciándose con la ejecución de Sentencia.

#### **INDICE**

RESU	JMEN	3
I.	HECHO EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES	4
	A. SINTESIS DE LA DEMANDA B. SINTESIS DEL AUTO ADMISORIO C. SINTESIS DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2012 Y CONTESTACIÓN DE DEMADA D. SINTESIS DEL AUTO DE APERSONAMEINTO DE DEMANDADAS E. SINTESIS DEL ESCRITO DE ABSOLUCION DE TRASLADO SOBRE LITISCONSORTE NECESARIO. F. SINTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTE	4 4 6 9 10 10 12 12 12 13 13 13 13
II.	IDENTIFICACION Y ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE	13
III.	POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	20
IV.	CONCLUSIONES	

#### I. <u>HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES PROCESALES.</u>

#### A. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

#### **Petitorio:**

Con fecha dieciséis de abril del 2012, doña M. L. H. M en representación de R. A. H. B. interpone demanda de reivindicación en contra de C.R.C, A.R.C y los que estén ocupando el bien, solicitando se le sea restituida la posesión del bien inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXX XXXXXXXX N° XXX distrito y provincia de Chiclayo, departamento Lambayeque con una extensión de 147m2, inscrito en la partida registral número 0XXXXXXX7 a favor de R.A.H.B. y sus coherederos C.A.H.B y N. E. H. M.. Asimismo, como pretensión accesoria solicita el pago de las costas y costos del proceso.

#### Fundamentos de Hecho:

La accionante sostiene que su poderdante, junto con sus coherederos C.A.H.B y N. E. H. M - coherederos de quien vida fue R.P.B.A.- obtuvieron la propiedad del inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por sucesión testamentaria mediante escritura pública de fecha 22 de junio de 1981 otorgado ante notario y debidamente inscrita en la partida registral número 0XXXXXXX0 de la Zona Registral N° II sede Chiclayo, habiéndose incorporado al índice de propietarios de los registros públicos de Chiclayo con fecha 04 de febrero del 2011.

Sostiene que actualmente el inmueble materia de litis se encuentra bajo posesión de las hermanas demandadas C.R.C. y A.R.C, quienes, pese a reiteradas solicitudes verbales, carta notarial y llamados a conciliar, se rehúsan a desocupar el inmueble, habiéndolo ocupado sin autorización y aprovechando que los propietarios radican en la ciudad de Lima. Agrega que las demandadas no ostentan ningún documento que las acredite como propietarias del bien, e incluso, hasta el día 04 de marzo del 2011, día en el que el demandante inscribió la propiedad a favor de la sucesión intestada, quien ostentaba la propiedad era R.P.B.A.-, madre del demandante. Agrega que junto con sus copropietarios realizan el pago de los autoevalúo, figuran como usuarios de las entidades públicas EPSEL y ELECTRONORTE y también como contribuyentes de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, despejando alguna duda respecto a que el bien haya sido adquirido mediante prescripción adquisitiva o que las demandadas ostenten título de propiedad.

Por último, el demandante solicita sea amparado su petitorio en mérito a los artículos 923° y 927° del Código Civil y los medios probatorios presentados con el escrito de demanda, se ordene la restitución del bien así como el pago de costas y costos del proceso.

#### **Fundamentos de Derecho:**

Código Civil: Artículos: 923°, 927°.

Código Procesal Civil: Artículos: 130°; 424°, 425°.

#### **Medios Probatorios:**

- Poder especial para juicios y copia literal contenido en la escritura pública número 8204 de fecha dos de noviembre del dos mil nueve.

- Copia literal de ampliación de testamento mediante el cual se demuestra que el accionante es declarado heredero de R. P. B. A. junto con su hermano y sobrina.
- Anotación de inscripción mediante el cual se demuestra la incorporación del poderdante y sus coherederos al registro de propietarios de los Registro Públicos de Chiclayo, partida número 0XXXXXXX7 de la propiedad inmueble.
- Copia literal de dominio mediante el cual busca demostrar que el inmueble ubicado en la calle XXXXXXXXX XXXXXXXX N° XXX del distrito y provincia de Chiclayo, tiene como propietarios a la sucesión intestada conformada por R. A. H. B., C. A. H. B. y N. E. H. M.
- Carta notarial de desocupación de inmueble de fecha 22 de marzo del 2012.
- Carta notarial de fecha 19 de setiembre del 2011 de fecha remitida por las poseedoras mediante la cual demuestra que el inmueble en litis es ocupado por las demandadas.
- Declaraciones juradas del impuesto predial, apareciendo el poderdante como contribuyente.
- Contrato de suministro de energía de eléctrica.
- Recibo de agua.
- Acta de Conciliación N° 175-2011, habiendo cumplido con el requisito de la conciliación para interponer demanda.

#### **B. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO:**

Con fecha mayo, veintiséis de abril del dos mil doce, se declara inadmisible la demanda, toda vez que se advierte que en el acta de conciliación doña Z. R. R. Ch. aparece como ocupante del bien inmueble, por ello, el juzgado solicita se especifique si la mencionada tuviese también la calidad de demanda o si carece de legitimidad pasiva. La accionante presenta escrito de fecha ocho de mayo del 2012 comunicando que doña Z. R. R. Ch. tiene un domicilio distinto, es decir no sería ni posesionaria ni propietaria.

Al haber cumplido con subsanar, mediante Resolución Dos de fecha cinco de junio del dos mil doce se resuelve admitir la demanda en vía proceso de conocimiento contra C.R.C. y A.R.C sobre Reivindicación, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se confiere traslado a las demandadas para que en un plazo no mayor de treinta días comparezcan y cumplan con contestar la demanda.

# C. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE FECHA 17 DE JULIO DEL 2012 Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 17 de julio del dos mil doce, A. R. C. y C. R. C se apersonan solicitando que se incluya como litisconsorte necesario pasivo a doña Z. R. R. C. de Ll. cuyo domicilio sería en el inmueble materia de litis.

Señalan que mediante carta notarial de fecha 17 de agosto del 2011, el demandante indica que las demandas vienen ocupando el inmueble por más de veinticinco años y que por sucesión testamentaria han adquirido su propiedad, como respuesta, con fecha 19 de setiembre del 2011, le envían una carta notarial comunicando que el inmueble lo ocupan en razón a que la propietaria, doña Z. R. R. C. de Ll., por encargo les autorizó a hacer ejercicio de la posesión razón por la cual consideran que a fin de que ejerza su defensa, solicitan sea emplazada, toda vez que el resultado del proceso le afectará directamente.

Asimismo, hacen mención del Acta de Conciliación presentado por el accionante, en el que se acreditaría que doña R. R. C. de Ll. es parte de la relación procesal al aparecer como ocupante del bien inmueble.

Respecto a la contestación de la demanda;

#### Fundamentos de hecho:

Con fecha 09 de agosto del dos mil doce, las demandadas cumplen con contestar la demanda solicitando sea declarada infundada.

Señalan que recibieron carta notarial de fecha 17 de agosto del 2011 por parte del demandante, indicando que las demandadas vienen ocupando el bien por más de veinticinco años, y que adquirió la propiedad del inmueble por sucesión testamentaria, como respuesta, las demandadas mediante carta notarial de fecha 19 de setiembre del 2011, le comunican que ellas vienen ejerciendo la posesión del bien por encargo de su propietaria Z. R. R. C. de Ll., quien además, aparece en los medios probatorios presentados por la parte demandante - la carta notarial de fecha 19 de setiembre del dos mil once y acta de conciliación - razón por la cual ella también formaría parte de la relación jurídica por lo que solicitan sea emplazada para que pueda ejercer su derecho de defensa, más aún si el mismo juzgado mediante resolución uno declaró inadmisible la demanda por esta razón.

Poseen el inmueble desde 1985 debido a que sus legítimos propietarios C.E.LI.R. y Z. R. R. C. de LI., a su vez se encuentran en posesión desde 1960 al haber adquirido la propiedad del inmueble mediante contrato privado de compraventa de su anterior propietaria R.P.B.A., sin embargo, no lo elevaron a escritura pública ni inscribieron a registros públicos ya que se les habría perdido dicho documento.

Señalan que tienen la condición de poseedoras inmediatas, siendo doña Z. R. R. C. de Ll. la poseedora mediata desde 1960, manteniendo la posesión ininterrumpida hasta la actualidad, habiendo cumplido con el pago de los impuestos, entre ellos el impuesto predial, el pago de luz y agua, entre otros.

Respecto a los documentos, expresan las demandadas que según lo señalado por los propietarios C.E.LI.R. y Z. R. R. C. de LI., en el año 1983, el inmueble colapsó debido a las fuertes lluvias y a que en ese entonces el inmueble estaba construido de adobe, habiéndose perdido distintos documentos entre ellos el contrato de compraventa del inmueble. Señalan que fueron C.E.LI.R. y Z. R. R. C. de LI, los que se encargaron de la reconstrucción del inmueble con material noble.

Las demandadas, continuando según lo expresado por C.E.LI.R. y Z. R. R. C. de LI., éstos no solicitaron la suscripción de ningún otro documento debido a la amistad que les unía con doña R.P.B.A. y a que ésta radicaba en Lima.

Luego de fallecida doña R.P.B.A., con fecha 17 de agosto del 2011, recibieron una carta notarial del demandante y su hermano junto con la nieta, señalando que había adquirido la

propiedad del inmueble por sucesión testamentaria y les concedían el plazo de dos meses para desocupar pacíficamente el inmueble sin tener en cuenta que las demandadas son poseedoras inmediatas del inmueble, cuya posesión fue concedida por la legítima propietaria Z. R. R. C. de LI., siendo falso los argumentos que señalan que ocupan el bien sin autorización de la propietaria y que habrían aprovechado que los propietarios residen en Lima para poder hacer uso de la posesión del bien.

Por último, señala que en caso de no ser cierto lo argumentado por las demandadas, el demandante tendrá que acreditar con documento público de fecha cierta las acciones legales, policiales, etc. que han tomado con la finalidad de proteger su derecho de propiedad el inmueble, cuestionan el hecho de que, según lo expresado por el accionante, adquirieron la propiedad por sucesión testamentaria en el año 1981, sin embargo procedieron a inscribir a registros públicos en el año 2011, es decir luego de treinta años,

años en los que las demandadas han sido poseedoras mediatas habiendo realizado todos

los pagos correspondientes a la Municipalidad de Chiclayo, como por ejemplo los

autovalúos de los años 1991 a 1996 y 2008 a 2011.

#### Fundamentos de Derecho:

Constitución Política del Estado: Art. 70°.

Código Civil: 923°.

Código Procesal Civil: 442; 444°

#### **Medios probatorios:**

Carta notarial de fecha 17 de agosto del 2011.

- Carta notarial de fecha 20 de setiembre de 2011.

Copia literal de dominio Partida Electrónica Nro. 0XXXXXXX.

- Declaraciones juradas de autovaluo del inmueble sub litis correspondiente a los años 1991 a 1996 y 2008 a 2011.

- Declaración de la parte demandante, respecto a la posesión del inmueble sub-litis.

Inspección Judicial.

- Exhibicional de los documentos públicos desde 1960 con los cuales se acredite los requerimientos de entrega del inmueble en litis.

8

#### D. SÍNTESIS DEL AUTO DE APERSONAMIENTO DE LAS DEMANDAS.

Por resolución tres de fecha 13 de agosto del 2012 se resuelve tener por apersonadas a A.R.C y C.R.C., se tiene por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios. Se confiere traslado para que en un plazo de tres días el accionante absuelva lo correspondiente a la incorporación de Z. R. R. C. de Ll. como litisconsorte necesario pasivo.

# E. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE ABSOLUCIÓN DE TRASLADO SOBRE INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Por escrito de fecha 14 de setiembre del 2012, el accionante, por medio de su representante, cumple con absolver lo referente a la incorporación de Z. R. R. C. de Ll. como litisconsorte necesario pasivo, solicitando sea declarado improcedente señalando que la demanda es una acción reivindicatoria, la cual otorga al propietario no poseedor el derecho de recuperar los bienes de su propiedad a excepción de los casos en lo que haya sido afectado por un proceso de prescripción adquisitiva, lo cual no sucede en el presente proceso, manteniendo el accionante junto con sus coherederos la condición de propietarios, más aún si, tal y como señalan las demandadas, el documento de compraventa se habría extraviado en épocas de lluvia, no existiendo título de propiedad del inmueble a favor de un tercero, ni tampoco pudiendo corroborar fehacientemente la existencia del mismo. Agrega que Z. R. R. C. de Ll. no es poseedora del bien por las de 20 años sino sus hermanas, siendo su domicilio actual calle XXXXXXXXXXXXX N° XXX Urb. XXXXXX XXXXXXXX, Chiclayo.

Al no ser poseedora del bien, sino sus hermanas, no le corresponde ser parte del proceso, ya que la decisión final no afectaría sus derechos. Presenta como prueba de lo expuesto una constatación policial de fecha 24 de agosto del 2012, mediante el cual se comprueba que Z. R. R. C. de Ll. no reside en el bien en litis, así como el Reporte de búsqueda por apellidos y nombre emitido por la Oficina Registral de Chiclayo, con lo cual demuestra que Z. R. R. C. de Ll. no es propietaria del bien.

# F. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA INCORPORACIÓN DE LITISCONSORTE.

Con fecha 24 de setiembre del dos mil doce, mediante resolución cuatro, se dispone pasen los autos a despacho para resolver. Por resolución cinco de fecha 16 de abril del 2013, el Juzgado resuelve declarar Fundada la solicitud de las demandadas, integrando en la calidad de litisconsorte necesario pasivo a doña Z. R. R. C. de Ll., disponiendo sea notificada junto con el escrito de demanda, anexos y resolución admisoria para que en un plazo de treinta días cumpla con absolver el traslado de la demanda.

# G. SÍNTESIS DEL ESCRITO DE APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA LITISCONSORTE.

Por escrito de fecha 11 de octubre del 2013, la litisconsorte necesaria pasiva Z. R. R. C. de Ll., cumple con apersonarse a la instancia y contestar la demanda solicitando sea declarada infundada, alegando:

#### Fundamentos de hecho:

Indica que se encuentra en posesión quieta, pacífica y pública del inmueble desde el año 1960 al haberlo adquirido por contrato privado de compraventa de su anterior propietaria R.P.B.A., no habiendo elevado a Escritura Pública ni inscrito en Registros Públicos.

Señala que desde el momento que tomó posesión del inmueble, ha cumplido con el pago de los impuestos y tributos, sin embargo, en el 1983 debido a las fuertes lluvias, el inmueble colapsó lo cual provocó la pérdida de distintos documentos, entre ellos, el contrato de compraventa del inmueble celebrado con R.P.B.A.; a quien no se le solicitó la suscripción de un nuevo documento debido a la amistad que las unía.

Pese a ello, el día 17 de agosto del 2011, recibió una carta notarial del accionante y su hermano R.A.B junto a N.E.H.M -nieta de R.P.B.A- señalando ser los propietarios del bien al haberlo adquirido por sucesión testamentaria, concediéndole el plazo de dos meses con el fin de desocupar el bien materia de litis.

Reitera que es la propietaria y poseedora del bien desde 1960, es decir que viene poseyendo el bien en condición de propietaria de forma quieta pacífica y pública por más de cincuenta años al haberlo adquirido mediante contrato de compraventa. Propiedad que

acredita con las construcciones que se encuentran en el inmueble que datan de los últimos veinte años, testimoniales de personas que señalan el tiempo que viene poseyendo el inmueble en condición de propietaria e inspección judicial que realizara el Juzgado.

Por último, señala que si bien se ha destruido el documento privado por el cual adquiere la propiedad del inmueble, no significa que no tenga derechos adquiridos sobre el bien, más aún si lo viene poseyendo desde hace más de cincuenta años de forma pública, pacífica sin que nadie haya reclamado la propiedad, por lo que la habría adquirido por prescripción e incorporado a su patrimonio, todo esto en mérito a la buena fe, ya que accionante no ha presentado medio probatorio que demuestre lo contrario.

#### Fundamentos de Derecho:

Constitución Política del Estado: Art. 70°.

Código Civil: 923°, 950°.

Código Procesal Civil: 444°.

#### **Medios probatorios:**

Por el principio de adquisición, ofrece los medios probatorios ofrecidos por las demandadas en su escrito de contestación los cuales son:

- Carta notarial de fecha 17 de agosto del 2011.
- Carta notarial de fecha 20 de setiembre del 2011.
- Copia Literal de dominio Partida Electrónica Nro. XXXXXXXX
- Declaraciones juradas de autovalúo del inmueble su litis correspondiente a los años 1991 a 1996 y 2008 a 2011.
- Inspección judicial que se realizará en el inmueble materia de litis.
- Pericia que se realizará al inmueble a fin de determinar la antigüedad de las construcciones en el bien en litis.
- Exhibicional que deberán hacer los demandados de los documentos públicos desde el año 1960 hasta la actualidad con los cuales demuestren que se le haya requerido la entrega del inmueble, así como haber señalado que ocupa el bien sin autorización y aprovechando su residencia en Lima.

#### H. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.

Mediante resolución número ocho de fecha 24 de octubre del 2013, el Juzgado resuelve tener por apersonado a la litisconsorte, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios, asimismo, declara el saneamiento del proceso declarándose la existencia de una relación jurídica procesal entre las partes. Se confiere el traslado a las partes para que en el plazo de tres días cumplan con proponer sus puntos controvertidos.

#### SÍNTESIS DEL AUTO DE FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Por resolución nueve de fecha 06 de diciembre del 2013, resolución que es aclarada y corregida de oficio por resolución veintidós de fecha 11 de abril del dos mil diecisiete, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde del medio probatorio consistente en la pericia respecto a la ubicación y antigüedad de las edificaciones realizadas en el inmueble, y se fijan como puntos controvertidos:

- a). Determinar si corresponde restituirse el bien inmueble materia de litis a favor de R.A.H.B., C.A.H.B. y N.E.H.M.
- b). Determinar si corresponde el pago de costas y costos del proceso.

Mediante escrito de fecha dos de junio del 2014, la demandada C.R.C. pone en conocimiento el fallecimiento de la demandada A.R.C. y la litisconsorte Z.R.R.Ll., razón por la cual por resolución trece se resuelve notificar a los sucesores mediante edictos para que cumplan con apersonarse al proceso. Se resuelve designar curador procesal a los sucesores mediante resolución catorce, y por resolución diecisiete, el curador procesal acepta el cargo y asume la defensa de ambas.

#### J. SÍNTESIS DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se inicia la Audiencia de pruebas con la inspección judicial realizada en el inmueble en litis, siendo continuada el día tres de mayo del dos mil dieciocho en el cual se actúa la declaración de parte admitida, dando a conocer la parte demandante al juzgado la imposibilidad de recabar los documentales respecto al año 1960, indicando la presentación de la carta notarial de fecha 10 de setiembre del 2011 así como carta notarial de fecha 21 de marzo del 2012, se concede el plazo de cinco días a las partes para que formulen sus

alegatos, cumplido o no, se dispone que los autos sean puestos a despacho para sentenciar. Lo anterior, conforme se aprecia en el Acta de Inspección Judicial y Acta de Continuación de Audiencia de pruebas.

#### K. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

#### L. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE VISTA.

#### M. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Con fecha 06 de febrero del 2019, el curador procesal, don F.S.S. interpone recurso de casación contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución N° Veintisiete de fecha diez de diciembre del dos mil dieciocho con la finalidad que se revoque la sentencia emitida. El recurso se sustenta en la infracción normativa de los artículos 188 de C.P.C y artículos 896 y 950 del Código Civil y señala que el Juzgador no habría valorado los medios presentados por la parte demandada ni tampoco se habría considerado que las demandadas ejercían la posesión del inmueble como un derecho inherente a la propiedad que ellas habrían obtenido al habérseles transferido mediante documento privado del año 1960.

#### N. FOTOGRAFIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.

# II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Resulta necesario abordar brevemente los conceptos de algunos de los aspectos jurídicos que han sido materia de controversia y pronunciamiento en el presente proceso a fin de dar una postura e incluso aportar nuevas ideas; teniendo como primer punto "la propiedad".

#### Primer problema: ¿Qué se entiende por Propiedad?

Dentro de la lista de derechos garantizados por la Constitución, el derecho a la propiedad se encuentra regulado en el artículo 2° inciso 16 como derecho fundamental de la persona, considerándolo incluso como sustento de la estructura económica reconocida por el Estado (Artículo 60°).

La Constitución, además, mediante el artículo 70° establece que el derecho a la propiedad tiene la característica de inviolable y es el Estado quien lo garantiza, su ejercicio debe ser en armonía con el bien común y dentro de los límites de la Ley, señalando además que "(...) a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente por causa de seguridad o necesidad pública, declarada por Ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio."

Por otro lado, el Código Civil, el artículo 923 se refiere a la propiedad como:

"(...) el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley."

Señala Torres (2016) que la propiedad es el derecho real por excelencia que una persona tiene sobre un bien, en virtud del cual puede ejercer en más amplio goce, es decir, encierra todas las facultades que es posible tener sobre un bien, como usar (ius utendi), disfrutar (ius frutendi), disponer (ius abitendi), reivindicar (ius vindicandi) y todo poder de utilización, de manera exclusiva respecto del bien y excluyente respecto a tercero (...) sujeto a las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico.

Como se aprecia, no se puede hablar de Propiedad sin mencionar los atributos que forman parte de su contenido, cuyo ejercicio se encuentra garantizado y protegido por el estado. Es decir, el propietario va a ejercer de forma plena su derecho de propiedad al hacer uso del bien, es decir utilizar el bien teniendo en cuenta su destino o naturaleza, lo cual supone la posesión del mismo; a disfrutar del bien, referido al aprovechamiento de los frutos y productos del bien incluyendo su consumo cuando el bien sea consumible, teniendo este atributo carácter económico, social y político¹; al disponerlo y a reivindicarlo.

El ejercicio de disponer consiste tanto en la tanto en la disposición jurídica del bien enajenándolo a título oneroso o gratuito o constituyéndolo derechos a favor de otro como la disposición material, por ejemplo, sembrar, edificar, destruir un bien. (Torres, 2016, p. 317).

Y por último, el propietario tiene el derecho a reivindicar el bien, mediante lo cual, el propietario tiene la facultad de reclamar judicialmente tanto la propiedad y posesión del bien que le pertenece. (Torres, 2016, p. 317)

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pasión por el Derecho (2020). LA Propiedad y sus atributos desde el derecho civil. Obtenido de https://lpderecho.pe/la-propiedad-atributos-desde-derecho-civil/.

Asimismo, debe señalarse que la doctrina reconoce tres características esenciales del derecho a la propiedad, como examina Capcha (2011), el derecho a la propiedad no solo confiere al propietario el derecho a la persecución y el derecho de preferencia, sino que, según la doctrina clásica, la propiedad tiene tres características esenciales a) un derecho absoluto, b) un derecho exclusivo, c) un derecho perpetuo.

Varsi (2019), se refiere a la característica de absoluta no en el sentido literal de la palabraabsoluto- sino como aquello que permite un señorío pleno sobre el bien y lo absoluto determina su carácter erga omnes (oponible a terceros) y el ius persequiendi (perseguir el bien dónde y con quién esté).

Es exclusivo, ya que se opone a quien pretenda inmiscuirse en su bien, y porque sobre un mismo bien no pueden haber derechos idénticos (Capcha, 2011, p.164). Esta característica se relaciona con lo antes mencionado respecto a la oponibilidad ante terceros. Y es perpetuo, ya que como señala Torres (2016), no está sujeto a un plazo determinado de duración, su uso no extingue el derecho. La vigencia de la propiedad depende de la existencia del bien. (Varsi, 2019, p. 77)

#### Segundo problema: ¿Qué se entiende por Reivindicación?

Como se ha señalado en líneas anteriores, la Reivindicación forma parte de uno de los cuatro atributos de la propiedad reconocidos por el Código Civil mediante el concepto de Propiedad ofrecido por artículo 921° del Código Civil.

El artículo 927° del Código Civil sobre la acción reivindicatoria regula:

"La acción reivindicatoria es imprescriptible. No procede contra aquél que adquirió el bien por prescripción"

A pesar de que el Código Civil ofrece dos características importantes, no ofrece una definición, razón por la cual la doctrina se ha encargado de ofrecer distintos conceptos.

Por una parte, se tiene a Torres (2016), que refiere que la reivindicación es la facultad que tiene el propietario de reclamar judicialmente la propiedad y también la posesión del bien.

Valcárcel (2015), por acción reivindicatoria prevista en el artículo 927, el propietario no poseedor puede demandar al poseedor no propietario la entrega de su propiedad, siendo esta acción imprescriptible y recayendo la carga de la prueba del derecho de propiedad sobre el reivindicante quien ha de probar que es el propietario de la cosa que reclama.

Por otro lado, la jurisprudencia mediante la Casación N° 4896-2018- Ventanilla, define a la acción reivindicatoria como:

"Aquella acción real que corresponde ser ejercitada por el propietario de un bien contra aquel que lo posee o detenta, con el objeto de hacer reconocer su derecho de propiedad y lograr su restitución, de tal manera que el propietario no poseedor de un bien obtiene la restitución de éste de parte del poseedor no propietario (...) la ius vindicandi o facultad de reivindicar, como se tiene expresado, es la acción que interpone el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario, de lo que se extrae que la carga de la prueba corresponde al demandante quien tiene el deber de acreditar que es propietario del bien."

Se tiene así que la Reivindicación es la acción real mediante la cual se defiende la propiedad, acción que es dirigida contra el poseedor no propietario - cuya posesión es ilegitima - por parte del propietario que no se encuentra en posesión del bien y quiere recuperarla, es el demandante quien deberá presentar medio probatorio a fin de acreditar la propiedad sobre el bien en litigio.

Asimismo, las definiciones dadas anteriormente sobre la Reivindicación, se puede observar características que resultan importantes señalar. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Reivindicación resulta ser una acción cuya naturaleza es real ya que recae sobre un bien y va a dirigirse contra un poseedor; en segundo lugar, es una acción cuya finalidad es la recuperación de la posesión del bien que persigue el propietario, ya que, al habérsele despojado del mismo, mediante esta acción, el bien se le va a ser restituido. En tercer lugar, la reivindicación viene a ser una acción de condena, ya que en caso la sentencia sea favorable para el demandante, el demandado se encuentra en la obligación de cumplir con la restitución del bien, quiera o no hacerlo. En cuarto lugar, tal y como se establece en el artículo 927° del C.C, la acción es imprescriptible, esta característica se encuentra directamente relacionada con la característica de perpetuidad de la propiedad, ello debido a que el derecho no se extingue por el trascurso del tiempo.

Como se señaló, el legitimado de ejercer esta acción reivindicatoria es decir, quien es el titular de la acción es el propietario del bien, aplicándose también al comprador a quien no se le hace la entrega efectiva de la posesión del bien, y a los copropietarios del bien, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 979° del C.C.

Ahora bien, a fin de identificar que se está ante un supuesto de reivindicación, es necesario que se cumplan con los siguiente tres requisitos: i) Que el demandante sea el propietario

del bien, ii) Que el bien este debidamente individualizado, iii) Que el demandado esté en posesión del bien.

Respecto al primero de ellos y reiterando lo ya expuesto en líneas anteriores, el ejercicio de la acción reivindicatoria es exclusiva del propietario y copropietario, teniendo éstos que acreditar debidamente su derecho de propiedad sobre el bien materia de litis a fin de que el fallo les sea favorable.

Segundo, teniendo en consideración que el objeto de la reivindicación resulta ser la restitución de la cosa, ésta, debe estar debidamente individualizada. López (2016), señala que los teóricos, ven al objeto de la reivindicación como una "cosa", en otras palabras, un bien material con valor económico, determinado y definido. Ahora, en el supuesto que este objeto de la reivindicación sea un bien inmueble, este deberá ser debidamente determinado e identificable, señalándose su área, linderos y colindantes, teniéndose en cuenta que los medios probatorios que se presentaran a fin acreditar el derecho de propiedad del demandante deben coincidir con el bien objeto de controversia; es decir, si no se acredita que el bien objeto de controversia sea el mismo referido en el título de propiedad que se presenta en el proceso, el fallo será en contra.

Con respecto al copropietario, tal y como se refirió anteriormente, también está legitimado de iniciar un proceso de reivindicación, sin embargo, está impedido de reclamar solo una parte material del bien común o solo su cuota ideal, ya que esto supondría la partición del bien desnaturalizando la figura de reivindicación. El copropietario tendrá que interponer la acción respecto de la totalidad del bien en beneficio de los demás copropietarios. (Torres, 2016, pg. 342).

Como tercer punto, debe acreditarse que el demandado este en posesión del bien, lo cual implica que quien esté en posesión del bien es otro distinto al dueño y que, además, no tendría título legítimo para hacerlo. Para este requisito, debe tenerse en consideración la posibilidad que, al demandado se le haya transferido la posesión mediante una relación obligatoria celebrado con el demandante propietario, como por ejemplo, a través de un contrato de arrendamiento; que la posesión haya sido concedida por un poseedor mediato debidamente facultado por el propietario para trasferir la posesión del bien, por ejemplo en el caso de un sub arrendamiento; o que tenga derecho para la retención del bien, por ejemplo por el pago de mejoras que adeuda el propietario. Si el demandado cumplo con acreditar la existencia de alguna de estas situaciones, la acción reivindicatoria no

procederá, ya que el demandado poseedor estaría respaldado su derecho de posesión del bien mediante un título legítimo.

Estos tres requisitos son manejados dentro de la jurisprudencia para dar solución a las controversias que puedan dar nacimiento a la acción reivindicatoria, ejemplo de ello es la Casación N° 364-2017 Lima Norte de fecha 14 de diciembre del 2017, la cual establece:

"Los requisitos para poder acceder a la reivindicación son: i) El derecho de propiedad del demandante respecto del bien sub materia. ii) Identidad del bien que posee el demandado; iii) Posesión ilegitima por parte del demandado del citado bien."

El fallo favorable de la Reivindicación trae consigo distintos efectos. En primer lugar, la restitución de la posesión del bien al propietario, lo cual es el objetivo principal de la acción reivindicatoria; además— teniendo en cuenta lo peticionado en el escrito de demanda- la restitución de los frutos (para lo cual resulta necesario tenerse en cuenta la buena o mala fe del poseedor demandado), la restitución de la cosa en caso se haya perdido o deteriorado aun en caso fortuito y fuerza mayor habiendo estado en posesión del poseedor de mala fe, esto en concordancia con el artículo 909° del Código Civil; y el reembolso del valor de las mejoras necesarias y útiles, siempre y cuando la posesión haya sido de buena fe.

Ahora bien, resulta importante señalar que dentro de los procesos de reivindicación se podría presentar la existencia de un conflicto de mejor derecho de propiedad, el cual requiera un análisis y pronunciamiento por parte del juzgado a fin de dar un pronunciamiento respecto a la reivindicación.

# Tercer problema: Posibilidad de análisis de un mejor derecho de propiedad dentro de un proceso de reivindicación.

Al respecto, debe de tenerse en cuenta el Pleno Jurisdiccional Civil realizado en Lima los días 06 y 07 de junio del 2008, en el cual se desarrolló, entre otros, la temática sobre si en un proceso de reivindicación también se podría discutir y evaluarse un mejor derecho de propiedad. Se presentaron dos posturas al respecto, el primero de ellos a favor de proceder con la evaluación y análisis del título del accionante y el alegado por el demandado a fin de examinar la reivindicación. La segunda postura sostiene que en el supuesto que el demandado presente un título de propiedad oponible al presentado por el demandante, no se podría emitir pronunciamiento sobre el fondo de la reivindicación siendo el fallo inhibitorio. El Pleno Jurisdiccional, por mayoría, concluyó por adoptar la primera postura,

basándose en el artículo VII del Título Preliminar del C.P.C. y en los principios de celeridad y economía procesal, ya que no resulta procedente derivar a un proceso reivindicación a otro de mejor derecho de propiedad. El Juez deberá pronunciarse por los hechos alegados dentro del proceso y los puntos controvertidos que se fijan en mérito a lo alegado por las partes en sus escritos tanto de demanda como de contestación, y en el supuesto que el demandado presente en su contestación de demanda un título que resulta oponible al del demandante, el Juez deberá pronunciarse y dar solución, sin verse afectado el principio de congruencia procesal.

Esta posición es adoptada por la Corte Suprema en sus distintas resoluciones, ejemplo de ello es la Casación N°3977-2014 La Libertad publicada el primero de setiembre del dos mil catorce, en su fundamento quinto señala "En la reivindicación también procede determinar el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes aleguen tener titulo sobre el bien controvertido, en tanto carece de sentido postergar la decisión judicial a resultas de lo que se decida en el nuevo proceso."

La Casación N°1827-2014- San Martin publicada el seis de julio del dos mil quince, fundamento ocho "Al respecto, este Tribunal Supremo ha establecido en reiterada jurisprudencia que en los casos de reivindicación, en donde ambas partes alegan tener titularidad sobre un mismo bien, (...) nada obsta a la instancia para que la instancia en mérito, en un proceso sobre reivindicación, determine- si fuera el caso- también el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título."

Asimismo, la Casación N°1238-2017- Loreto, publicada el catorce de marzo del dos mil diecinueve, cuya sumilla señala "En los procesos sobre reivindicación, los jueces de mérito deben pronunciarse por el mejor derecho de propiedad, de ser que existan indicios razonables (...) máxime, si el demandado invoca tener título que sustente su posesión, pronunciamiento que no resulta incompatible con la naturaleza del proceso de reivindicación; no pronunciarse sobre este extremo implica incurrir en afectación a la debida motivación de las resoluciones judiciales".

# III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y PROBLEMAS JURÍDICOS ENCONTRADOS.

En esta parte del trabajo se procederá a analizar algunas de las resoluciones emitidas por el Juzgado a fin de dar un análisis al respecto así como complementar con algunos argumentos más.

Respecto al escrito de la demanda, el demandante argumenta su petitorio refiriendo que tanto él como sus coherederos adquieren la propiedad del bien por sucesión intestada de su madre quien fue la legítima propietaria del bien en controversia. Señalan que las demandadas, aprovechando que el demandante y sus coherederos radican en la ciudad de Lima, sin autorización ocuparon el bien, habiéndoseles requerido mediante reiteradas solicitudes verbales, cartas notariales y solicitud a conciliar, se dispongan a desocupar el bien. Presenta sus respectivos medios probatorios, dentro de los cuales se encuentra el acta de conciliación llevado a cabo el 28 de diciembre del 2011 entre el demandante y C.R.C, A.R.C y Z.R.R.C., ésta última, a pesar de haber sido invitada a conciliar considerándosela como ocupante del bien, en el escrito de la demanda no se la consignó como parte demandada, esta es la razón por la cual mediante resolución uno de fecha 23 de abril del 2012, el juzgado declara inadmisible la demanda solicitando aclare si tendría la calidad de demandada o carece de legitimidad pasiva, concediéndosele el plazo de tres días para que subsane la omisión advertida.

En accionante subsana señalando que dicha parte no tiene legitimidad para obrar ni activa ni pasiva dentro del proceso toda vez que ella no es posesionaria ni propietaria del bien, teniendo como domicilio otro lugar.

Con resolución dos de fecha cinco de junio del dos mil doce, el juzgado resuelve admitir en vía proceso de conocimiento la demanda de Reivindicación interpuesto por R.A.H.B a través de su representante contra solamente doña C.R.C y doña A.R.C, por ofrecidos los medios probatorios y se les confiere el plazo de 30 días para que los demandados comparezcan al proceso y cumplan con contestar la demanda.

Mediante escrito de fecha 17 de julio del 2012, las demandadas se apersonan y se refieren respecto a Z.R.R.C. solicitando sea incorporada al proceso en calidad de litisconsorte necesario pasivo en razón a que, conforme señalan en la carta notarial de fecha 19 de setiembre del 2011, ellas ocupan el inmueble por encargo de Z.R.R.C. a quien consideran la propietaria del bien, igualmente, hacen mención del acta de conciliación en el cual Z.R.R.C. aparece como invitada a conciliar estableciendo así que es parte de la relación procesal, más aun si es por ese motivo la razón por la cual se declaró inadmisible la demanda mediante resolución uno.

Asimismo, por escrito del 09 de agosto del 2012, las demandadas cumplen con contestar la demanda solicitando sea declarada infundada en mérito a que ellas vienen ocupando el bien desde el año 1985 de forma pública, pacífica y continua por encargo de su propietaria Z.R.R.C. y C.E.LI.R. quienes a su vez adquirieron el bien mediante contrato privado de compraventa de su anterior propietario R.P.B.A., contrato que no tienen en su poder al habérseles perdido debido al colapso del inmueble por las lluvias en 1983, no habiendo solicitado a R.P.B.A. la suscripción de uno nuevo. Señalan que son poseedoras inmediatas siendo Z.R.R.C. poseedora mediata y propietaria del bien por más de cincuenta años. Cumplen con el pago de los servicios e impuestos habiendo hecho construcciones en el inmueble.

Por resolución tres del trece de agosto del 2012, se resuelve tener por apersonadas a las demandadas, contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios, se confiere traslado a la parte demandante para que absuelva respecto a la solicitud de incorporación del litisconsorte necesario.

El demandante absuelve mediante escrito de fecha 14 de setiembre del 2012, argumentando que la acción reivindicatoria procede contra el poseedor no propietario, doña Z.R.R.C. al no ser poseedora del bien sino las demandadas, no tendría legitimidad para obrar, acreditando que no reside en el inmueble con Constatación Policial de fecha 24 de agosto del 2012.

Como se aprecia en líneas anteriores, existe conflicto respecto a la incorporación de Z.R.R.C como litisconsorte necesaria pasiva; resulta necesario tener en cuenta lo que se entiende por posesión. El Código Civil, mediante su artículo 896° establece que la posesión "es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad", Lama More (2008) considera a la posesión como la potestad o señorío que con interés propio ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y satisfacción de sus

necesidades. Es así que, la posesión tiene una función legitimadora permitiendo que al sujeto que ejerce ciertos comportamientos, poder o señorío sobre la cosa, se le reconozca como titular de algún derecho sobre la misma y pueda desplegar facultades dentro del tráfico jurídico con la finalidad de obtener beneficios económicos.

Dentro de las clases reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico, la posesión puede clasificarse en inmediata y mediata, el artículo 905° del Código Civil señala:

"El poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de un título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título"

Al hablar de la posesión inmediata, debe tenerse presente las dos características que recalca el Código Civil: la temporalidad de la posesión y la posesión en virtud a un título. En el caso de los poseedores inmediatos, éstos ejercen la posesión inmediata del bien por un tiempo determinado o determinable, la posesión no es perpetua, agregado a ello, debe ser en virtud a un título, lo cual supone la existencia de una relación jurídica con el poseedor mediato y que éste le haya autorizado hacer ejercicio de la posesión del bien, siendo reconocido como "propietario del bien". Por otro lado, respecto al poseedor mediato el Código Civil señala que es quien confirió el título permitiendo que el poseedor inmediato ejerza la posesión sobre el bien.

Volviendo al análisis del caso, la solicitud de la incorporación del litisconsorte necesario se basa sobre la premisa que Z.R.R.C. habría permitido que las demandadas posean el bien, teniendo esto en cuenta, estaríamos ante una relación de poseedor mediato y poseedor inmediato toda vez que se cumplen con los requisitos señalados por el Código, siendo Z.R.R.C. la poseedora mediata y las demandadas las poseedoras inmediatas cuya posesión cumple con los requisitos de temporalidad y en virtud a un título, esto, según lo alegado por las demandadas y litisconsorte.

Por resolución número cinco, el juzgado resuelve la solicitud de incorporación de Z.R.R.C. como litisconsorte necesario pasivo, argumentando que, el demandante ha iniciado una relación con Z.R.R.C. al haberla invitado a conciliar conforme al acta de conciliación que presentó calificándola como poseedora del bien, agregado a ello, sostiene que las demandas alegan que poseen el bien "por encargo de su propietaria Z.R.R.C.", sin embargo no presentan medios probatorio, no obstante a ello, al aparecer en el acta de conciliación como parte invitada, el juzgado concluye que el futuro pronunciamiento también traería consecuencias a Z.R.R.C., y con el fin de salvaguardar el debido proceso y defensa de sus derechos, declaran fundada la solicitud de las demandadas e incorporan a Z.R.R.C.

como litisconsorte necesaria pasiva y ordena sea notificada con el escrito de demanda con anexos y la resolución admisoria.

Doña Z.R.R.C. cumple con apersonarse y contestar la demanda mediante escrito solicitando sea declarada infundada argumentando que posee el bien desde el año 1960 al haberlo adquirido de su antigua propietaria junto con su esposo fallecido mediante contrato de compraventa, contrato que en razón a las fuertes lluvias y colapso de la vivienda, fue extraviado no habiéndole solicitado un nuevo documento a la anterior propietaria por la amistad que les unía, una vez fallecida ésta, el demandado con sus coherederos, mediante carta notarial solicitaron que desocupen el bien que viene poseyendo desde 1960, más de cincuenta años, sin tener en cuenta su calidad de propietaria y siendo parte de su patrimonio. Dentro de los medios probatorios que ofrece está una inspección judicial, una pericia con el fin de determinar la antigüedad de las construcciones del bien, y exhibicionales de documentos públicos desde 1960 con el fin que acrediten que el demandante le haya requerido la entrega del bien.

Por resolución ocho de fecha veinticuatro de octubre del dos mil trece se tiene por apersonada a la litisconsorte, por contestada la demanda y por ofrecidos los medios probatorios. Se declara la existencia de una relación jurídica procesal y saneado el proceso, concediendo a las partes tres días con el fin que presenten sus propuestas de puntos controvertidos.

Por resolución nueve de fecha seis de diciembre del dos mil trece se resuelve tener como puntos controvertidos "Determinar si corresponde restituir el bien inmueble materia de litis a favor de R.A.H.B., C.A.H.B, N.E.H.M." y "Determinar si corresponde el pago de costas y costos del proceso", se admiten los medios probatorios de las partes, posteriormente este extremo es aclarado y corregido de oficio mediante resolución veintidós de fecha once de abril del dos mil diecisiete respecto a la admisión de los medios probatorios de la litisconsorte, los cuales fueron admitidos en base a los ofrecidos por las demandadas mediante los escritos de contestación de demanda, resolviendo prescindirse al medios probatorio consistentes la pericia que tenía como finalidad determinar la ubicación y antigüedad de las edificaciones en el inmueble.

Respecto a los puntos controvertidos, se debe señalar lo establecido en la segunda regla vinculante del X Pleno Casatorio Civil, el cual manifiesta que "El Juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales postuladas en el proceso". Asimismo, Diaz Vargas (2017),

se pronuncia sobre una tendencia que se generaliza al identificar los puntos controvertidos, para explicarlo, da como ejemplo si la pretensión es la obligación de dar suma de dinero, en el proceso se fija como punto controvertido "la obligación del demandando de dar la suma de dinero x", sin tener en cuenta que la fijación de los puntos controvertidos, si bien deben guardar relación con el petitorio de la demanda, también es cierto que deben fijarse teniendo en cuenta las divergencias que podrían surgir entre los escritos presentados por las partes, es decir, los puntos controvertidos no deben fijarse solamente teniendo en cuenta el petitorio de la demanda, sino también en las contradicciones sobre determinados hechos y los argumentos presentando por una parte y negados por la otra.

En el presente proceso, se puede apreciar que al fijarse los puntos controvertidos se ha caído en lo criticado por Diaz Vargas, solo se ha tomado en cuenta el petitorio del accionante, no se ha tomado en cuenta ni lo alegado por las demandadas ni la litisconsorte, ejemplo de ello es lo señalado por ambas partes respecto a la propiedad del inmueble objeto de litis, ya que por una parte el demandante sostiene que adquirió la propiedad – junto con sus coherederos- mediante sucesión intestada como consecuencia de la muerte de su madre y por otro lado, tanto las demandadas y la litisconsorte sostienen que es la litisconsorte quien es la legítima propietaria del bien inmueble, como se aprecia, existe un conflicto entre las dos partes respecto a la propiedad del inmueble sin embargo este extremo no ha sido considerado como punto controvertido dentro del proceso a pesar que derivan justamente de los escritos y argumentos presentados entre ambas partes, hubiese sido prudente señalarlo como uno independientemente si el juzgado lo estime o desestime, ya que, como mencionó en la parte II del presente trabajo, la discusión sobre un mejor derecho de propiedad resulta procedente en un proceso de reivindicación.

Por escrito de fecha cuatro de junio del 2012, una de las demandadas presenta las partidas de defunción de la otra demandada y la litisconsorte, razón por la cual se expide la resolución trece ordenando se notifiquen a los sucesores procesales mediante edictos a fin que al término de diez días se apersonen al proceso bajo apercibimiento de nombrárseles curador procesal. Por resolución catorce se ordena designar a un curador procesal, por resolución quince se dispone la notificación al curador con el escrito de demanda y admisorio, dejándose sin efecto la orden de notificación del escrito de la demanda por resolución dieciséis de fecha ocho de mayo del dos mil quince, y por resolución diecisiete

se tiene aceptado el cargo de curador procesal de la demandada y litisconsorte fallecidas a F.E.S.S.

Tanto el demandante mediante escrito de fecha veintiséis de abril del 2016 como el curador procesal por escrito del uno de julio del 2016, solicitan que se prescinda del medio probatorio de la inspección judicial, sin embargo, el juzgado por resolución veinte declara improcedente esta solicitud debido a que la finalidad del medio probatorio fue verificar quien se encuentra en posesión del bien, así como la antigüedad de las construcciones realizadas en la vivienda, sin embargo, respecto a las pericias ofrecidas a fin de determinar la antigüedad – como se mencionó anteriormente- el juzgado resolvió prescindir de ellas por resolución veintidós.

La Audiencia de Pruebas inicia con la inspección judicial del inmueble en litis con el fin de verificar la posesión del bien, dicha diligencia no pudo llevarse cabo debido a que no pudieron ingresar al bien. Se continúa con la audiencia de pruebas actuándose los medios probatorios ofrecidos y admitidos por la demandante y demandadas así como la litisconsorte, la declaración de parte se actúa siendo absuelta por la apoderada del accionante, lo cual teniendo en cuenta lo estipulado por el artículo 214° del C.P.CC. la parte debe declarar personalmente, de forma excepcional lo hará el apoderado siempre y cuando el Juez considera que la fin no se pierde, en este caso, el accionante es una persona de 86 años de edad quien ha perdido la vista, razón por la cual el Juez procede con la declaración de parte a través de la apoderada del demandante. Respecto a las exhibicionales admitidas, ésta no fueron posibles ser actuadas debido a que, al ser los documentos del año 1960, el demandante no pudo conseguirlas. Se les otorga a las partes cinco días con la finalidad que formulen sus alegatos, con o sin ellos, se disponen los autos pasen a despacho a fin de emitir sentencia.

La Sentencia es expedida con fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho mediante resolución veinticinco, la misma que es declara fundada disponiendo que las demandadas, litisconsorte y quienes se encuentren en posesión cumplan con desocupar el bien, con costos y costas del proceso. Por último, señala que, de no ser apelada la sentencia, ésta sea elevada en consulta.

El Juzgado procede a declarar fundada la demanda de reivindicación por los siguientes fundamentos. En primer lugar, el juzgador empieza identificando el inmueble materia de litis, el cual se encuentra debidamente determinado mediante partida registral, en segundo lugar, señala que el derecho de propiedad del demandante nace de la sucesión intestada de la causante R.P.B.A., sucesión que se encuentra también debidamente inscrita en

registros públicos. Y, por último, resuelve que la demandada no presenta documento que justifique su derecho de propiedad.

Como se presentó en la parte II del presente trabajo, la reivindicación será declarada fundada siempre y cuando se cumpla con los tres requisitos que se indican: la identificación del bien, el derecho de propiedad del demandante y posesión del demandado sin derecho a hacerlo; debiendo tenerse en cuenta que en caso uno de los requisitos no se cumpla, no se obtendrá una decisión positiva a favor del demandante.

El segundo, la propiedad del demandante, el accionante alega haber obtenido la propiedad mediante sucesión intestada de quien fue en vida su madre R.P.B.A; la propiedad se encuentra debidamente acreditado con la Partida de Inscripción de Testamentos N° XXXXXXXX rubro B00001 en el cual se detalla que la causante, en vida, fue propietaria del bien, y quien al fallecer instituye al accionante como uno de sus herederos, además que se realiza en la Partida de Inscripción de Registro de Predios N° XXXXXXXXX asiento C0001 rubro, Título de dominio, una inscripción a favor del demandante y sus coherederos respecto del inmueble en litis cuya dirección detalla es calle XXXXXXXXX XXXXXXXX N° XXX – Chiclayo. Con este análisis, se puede determinar que se cumple con el segundo requisito.

Respecto a la posesión sin título del bien, como expresó las demandadas en sus escritos, esta posesión se les fue cedida por la propietaria del bien – la litisconsorte pasiva, es decir, su posesión se basa en el alegado derecho de propiedad de la litisconsorte pasiva, derecho que según ella, adquirió mediante contrato de compraventa con la anterior propietaria y causante del accionante, sin embargo, no presenta medio probatorio idóneo que justifique su derecho de propiedad, si bien es cierto alega que se les extravió, esto no la exime de presentar algún indicio o sucedáneo o medio probatorio pertinente que generen convicción al Juez sobre el alegado derecho de propiedad; al no poder acreditar, resulta razonable que

el juzgado haya podido reconocer el cumplimiento de la tercera condición. Al cumplirse con todos los requisitos, se debe declarar fundada la demandada.

Pasado el plazo de diez días establecido en el artículo 478 inciso 13 del C.P.C, el Juzgado eleva en consulta el proceso, expidiéndose la Sentencia de Vista recaída en la resolución veintisiete de del diez de diciembre del dos mil dieciocho; se debe recordar que la finalidad de la Consulta es que el superior reexamine la resolución expedida en primera instancia para posteriormente sea aprobada. En este caso, la Sala Superior, concuerda con el Juez de primera instancia, analizando los requisitos de la reivindicación y señalando que al cumplirse y acreditarse todos, se procede a aprobar la consulta de la sentencia. Debe tenerse en cuenta que actualmente, la Consulta solo procede contra las resoluciones que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador, la que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o designación de apoyo; aquella en la que el Juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria y las demás que la ley señale, expedidas en primera instancia que no sean apeladas.

El curador de la demandada A.R.C y litisconsorte necesaria pasiva Z.R.R.LI., interpone recurso de casación mediante escrito de fecha seis de febrero del dos mil diecinueve, alegando infracción normativa en la que recae la sentencia de vista contra los artículos 188 del C.P.C, al no valorar los medios probatorios presentados por las demandadas, y artículos 896 y 950 del Código Civil. Señala que no se ha tomado en cuenta que se encontraban ejerciendo la posesión en mérito al su derecho de propiedad al habérselo sido transferido mediante contrato de compraventa en el año 1960, por lo que no se cumpliría con uno de los requisitos de la reivindicación. Se cumple con elevar los autos a la Corte Suprema por resolución veintiocho del seis de marzo del dos mil diecinueve.

Por Casación N° 2160-2019- Lambayeque, la Corte Suprema resuelve declara Improcedente la casación debido a que, si bien cumple con señalar que el pedido tiene carácter revocatorio y/ anulatorio, no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 388. Incisos 2 y 3, al no haber precisado de forma clara y precisa la infracción normativa a la que habría caído la resolución de vista, al ser concurrentes ambos requisitos, se resuelve declarar improcedente el recurso.

Finalmente, por resolución veintinueve de fecha ocho de noviembre del dos mil diecinueve, se inicia con la ejecución de la sentencia.

#### IV. CONCLUSIONES.

- Debe señalarse que la reivindicación es una acción real que ejerce únicamente el propietario del bien teniendo como finalidad que se le sea restituido su bien que se encuentra en posesión de otro.
- Con la finalidad que se declare fundada la demanda de Reivindicación, debe cumplirse con los siguientes tres requisitos: a) Debe acreditarse la condición de propietario del demandante; b) El inmueble en litis cuya reivindicación se pretende debe estar debidamente determinado e identificado, y por último, c) la posesión del inmueble del demandado sin derecho a ejercerlo.
- Continuando con lo anterior, en el supuesto que no se cumpla con uno de los requisitos, la decisión no será favorable para el demandante.
- En el tema procesal respecto a la fijación de puntos controvertidos, debe tenerse en cuenta los argumentos que pueden generar controversia que nazcan de los escritos tanto de demanda, contestación de demanda y absoluciones, no deben ser una simple descripción del petitorio de la demanda.
- Una correcta fijación de puntos controvertidos trae consigo una mejor solución de conflictos surgida entre las partes.
- Con la consulta se busca que el superior reexamine las resoluciones de primera instancia, las cuales son detalladas en el artículo 408° del C.P.C., actualmente no procede contra las decisiones finales en un proceso en el cual la parte perdedora fue representada por un curador procesal.

#### V. BIBLIOGRAFÍA:

- TORRES VASQUEZ, A. (2016) Código Civil Tomo III. Octava Edición. Lima: Editorial Moreno S.A.
- CAPCHA VERA, E. (2011). El ABC del Derecho Civil Patrimonial. Primera Edición. Lima: Editorial San Marcos.
- DIAZ VARGAS, C. (2017). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil.
   Revista Jurídica Cajamarca. Obtenido de <a href="https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm#:~:text=La%0fijaci%C3%B3n%20de%20puntos%20controvertidos%20es%20una%20etapa%20del%20proceso,Audiencia%2C%20sea%20%C3%A9sta%20Conciliatoria%20o.</a>
- VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2019). Tratado de Derechos Reales. Posesión y
   Propiedad. Tomo 2. Primera edición. Lima: Fondo Editorial.
- LAMA MORE, H. (2008). El Título posesorio en el Derecho Civil Peruano. Revista oficial del Poder Judicial. Págs.140-142.
- LP- Pasión por el Derecho. (2021). Clases de posesión. Obtenido de https://lpderecho.pe/clases-posesion-mediata-inmediata-legitima-ilegitima-precaria/
- Casación N° 4896-2018- Ventanilla publicada el dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.
- COCA GUZMÁN, S. (2020). ¿Qué es la «acción reivindicatoria» y cuáles son sus requisitos? Obtenido de: <a href="https://lpderecho.pe/accion-reivindicatoria-articulo-927-codigo-civil/">https://lpderecho.pe/accion-reivindicatoria-articulo-927-codigo-civil/</a>
- Casación 364-2017, Lima Norte, publicada el 14 de diciembre de 2017
- LOPEZ FERNANDEZ, W. (2016). Estudio sobre las acciones de Defensa de la Propiedad.
   Obtenido de <a href="http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Estudio%20sobre%20las%20">http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Estudio%20sobre%20las%20</a>
   Acciones%20de%20Defensa%20a%20la%20Propiedad.pdf
- VARCARCEL SALDAÑA, A. (2015). El denominado mejor derecho de propiedad en oposición a la acción reivindicatoria. Págs. 135- 138. Obtenido de <a href="https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4bd4300414397d1a79cbf5aa55ef1d3/M">https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4bd4300414397d1a79cbf5aa55ef1d3/M</a>
   ATERIAL+DE+LECTURA CSJLN PJDCPC.pdf?MOD=AJPERES
- Pleno Jurisdiccional Civil realizado en Lima los días 06 y 07 de junio del 2008. PDF: <a href="https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Pleno-Jurisdiccional-Nacional-de-Junin-2008-LP.pdf">https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Pleno-Jurisdiccional-Nacional-de-Junin-2008-LP.pdf</a>

- https://lpderecho.pe/tres-requisitos-acceder-reivindicacion-casacion-364-2017lima-norte/
- Código Civil y Código Procesal Civil.
- Constitución Política del Perú.



357 Theracentar Unumentar

Sentencia Nº : 702

Expediente N° : 00

: 00904-2012-0-1706-JR-CI-01

Demandante

por

Demandado

2000 007

Materia Ponente

: Reivindicación : Sr.

Resolución número veintisiete

Chiclayo, diez de diciembre de dos mil dieciocho.-

### VISTOS; y, CONSIDERANDO:

#### **ASUNTO**

Se eleva en consulta el proceso sobre reivindicación, respecto a la sentencia expedida por el
Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo contenida en la resolución número veinticinco de
fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, que resuelve declarar fundada la demanda sobre
reivindicación interpuesta por mo apoderada de
contra
está ultimas como sucesiones representadas mediante curador
procesal; ordena que las codemandadas y quiénes se encuentren en posesión del bien inmueble,
cumplan con desocupar y entregar a la demandante el inmueble ubicado en la
el distrito y Provincia de Chiclayo, departamento de
Lambayeque que se encuentra inscrito en la partida número 0 del Registro de la
Propiedad Inmueble; con costas y costos del proceso.
ANTECEDENTES
La accionante nediante poder por escritura pública otorgado
ple demanda sobre reivindicación a fin de que se le
restituya la posesión del bien inmueble ubicado en la
ovincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque con un área de ciento
cuarenta y siete metros cuadrados inscrito en la partida Registral número de los
Registros Públicos de la ciudad de Chiclayo, ademas la pretensión accesoria de costas y costos del
proceso; demanda que la dirige contra las personas
argumenta que su poderdante conjuntamente con sus coherederos son propietarios



358
Trescentos!
Connenta

del bien inmueble en mérito a la sucesión de su madre los demandados no poseen documento alguno, siendo la última propietaria su madre hasta el cuatro de marzo del dos mil once en que inscriben como propietaria a la sucesión testamentaria; además que su causante ha sido contribuyente a la Municipalidad Provincial de Chiclayo, como de los servicios de EPSEL y ELECTRONORTE.

La sentencia fue expedida el catorce de agosto del dos mil dieciocho se pronuncia señalando que el bien inmueble ha sido de propiedad de la causante quién lo adquirió de la persona de Constantino con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, la causante lo ha declarado en su testamento como único bien inmueble y que fue inscrito en los Registros Públicos en la partida número por lo que la parte actora ostenta título de propiedad respecto al bien inmueble; en cuanto a los demandados se establece que se encuentra en posesión del bien inmueble, no habiendo presentado documento de transferencia de propiedad a pesar de haber mencionado las demandas que se encuentra en posesión en virtud de un contrato de compraventa, por lo que no existe documento idóneo que demuestre su condición en el ejercicio de la posesión. Se declara fundada la demanda.

#### **FUNDAMENTOS**

#### § Consideraciones sobre la consulta

- 1. Conforme a los artículos VII del Título Preliminar y 50 inciso 4 del Código Procesal Civil, es deber del juez aplicar el derecho que corresponda, decidiendo o dilucidando el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica contenidos en los procesos judiciales sujetos a su competencia.
- 2. La consulta conforme al artículo 408 inciso 2 del Código Procesal Civil, procede en los procesos cuando el demandado haya actuando mediante curador procesal.

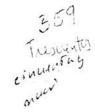
#### § Análisis del caso concreto

3. En el proceso sobre acción reivindicatoria, se debe verificar si en su desarrollo se ha respetado el debido proceso, respecto a los emplazados, las notificaciones y ejercicio de defensa; así como también la aplicación del derecho sustantivo que tiene que ver con la evaluación de fondo de la pretensión.

4. En tal sentido se aprecia que la demanda ha sido presentada por la apoderada conforme al poder por escritura pública otorgada por que fue dirigida inicialmente contra se posesionarias del predio; mediante resolución número dos de fecha cinco de junio del dos mil doce se admite a trámite la demanda y se procede a emplazar a las demandadas, las cuáles mediante escrito de fecha diecisiete de julio del dos mil doce se apersonan y solicitan se incluya como litisconsorte necesario a además de



contestar la demanda mediante escrito de fecha nueve de agosto del dos mil doce, por resolución



tres se tiene por contestada la demanda; por resolución cinco se integra como litisconsorte necesario pasivo a ésta última contesta la demanda mediante escrito de fecha once de octubre del dos mil trece, por resolución número ocho se la tiene como tal y se sanea el proceso; mediante resolución número nueve se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios; se advierte en autos que las emplazadas A las actas de defunción de folios ciento ochenta y nueve y ciento noventa; por lo que mediante resolución número trece se dispone se notifiquen por edictos y se les nombre curador procesal, mediante resolución número catorce se designa curador procesal el cual es subrogado y mediante resolución número diecisiete se designa al abogado la Audiencia de pruebas se inicia con la inspección judicial de fecha veintisiete de setiembre del dos mil diecisiete y se continúa con fecha tres de mayo del dos mil dieciocho; para luego expedirse sentencia.

- 5. Por lo que en su aspecto procesal se verifica que a las demandadas se les ha emplazado de manera debida, se han apersonado al proceso, y que ante el fallecimiento de dos de los codemandados se ha procedido a nombrar curador procesal; de esta manera el ejercicio de la defensa se encuentra cautelado; en cuanto a las notificaciones de la codemandada se ha realizado conforme a ley, no habiendo impugnado la sentencia; por lo que no se evidencia vicio alguno en su tramitación.
- 6. En cuanto a la aplicación del derecho sustantivo se tiene en cuenta que la acción reivindicatoria lo que busca es proteger el derecho a la propiedad, es decir que el propietario cuya condición se encuentra respaldo por el título correspondiente frente a un posesionario que no tiene la calidad de propietario, recupere el bien inmueble por cuanto se trata de una acción de carácter imprescriptible; se menciona que la pretensión reivindicatoria es una acción de carácter real que ejercita el propietario de un bien que no lo posee, contra un posesionario que no tiene el carácter de propietario; definición que es recogida por la mayoría de doctrinários¹; se trata entonces de la recuperación por el propietario de la posesión de la que ha sido privado. Los presupuestos para efectos de la pretensión de reivindicación, se refieren: a) que se acredite la condición de propietario del demandante, b) que el demandante se encuentre en la posesión del bien, sin derecho frente al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> RIPERT Y BOULANGER(Tratado de derecho civil Tomo VI pag 137) "la reivindicación es la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la que se pretende propietario. Se funda pues en la existencia del derecho de propiedad y tiene por finalidad la obtención de la posesión"; ALBALADEJO(Curso de derecho civil Español fomo III pag 215) "la acción teritindicatoria tiende a que la cosa sea restituida a su propietario por quién la posee indebidamente"





demandante, c) que se demuestre que la cosa reclamada es precisamente aquella sobre la que recae ese dominio.

	7. El título de propiedad del demandante aparece de la inscripción de la sucesión testamentaria de
	la causante
	n calidad de hijos y de
	en calidad de nieta, el cual obra inscrito en los Registros Públicos partida número
	de los Registros de Predios, en mérito a la inscripción del testamento de dicha causante
	donde declara al bien inmueble como único bien propio el cual ha sido inscrito en el Registros de
	testamentos partida Registral número ; respecto a la identificación del bien inmueble no
	solo es conforme a los títulos inscritos sino que el juzgado ha llevado a cabo la diligencia de
	inspección judicial, por lo que el bien inmueble ha quedado establecido conforme a sus
	características que han sido descritas en la demanda.
	8. Referente al condición de los codemandados se aprecia que las iniciales demandadas
	ntestar la demanda han señalado que venía posesionando en bien
	inmueble por encargo de la persona de
	ésta última cuando se ha apersonado al proceso conforme a su escrito de contestación de folios
	ciento cuarenta y dos al ciento cuarenta y cinco señala haberlo adquirido de su propietaria
	en el año mil novecientos sesenta y que el documento privado que
	realizaron ha quedado destruido por las lluvias de mil novecientos ochenta y tres, por lo que si bien
	fue un hecho público las lluvias que ocurrieron en el norte, que no exige acreditarlo, pero que ello
	no permite determinar con precisión el contrato de compraventa que haya realizado la referida
_	persona, por lo que siendo su obligación la carga de la prueba, no puede otorgarse mayor valor a
	dicha afirmación, además ante un título de propiedad debidamente inscrito en los Registros público
1	queda enervado un simple dicho. De esta manera se confirma que se ha aplicado de manera
/	correcta el derecho sustantivo debiéndose aprobar la consulta.
	DECISIÓN:
	Por las consideraciones expuestas, la Segunda Sala Civil de Lambayeque, con la autoridad que le
	confiere la Constitución Política del Perú y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica
	del Poder Judicial, dispone APROBAR la consulta de la sentencia contenida en la resolución
	número veinticinco de fecha catorce de agosto del dos mil dieciocho, que resuelve declarar fundada
	la demanda sobre reivindicación interpuesta por
	apoderada de ontra ontra de A
(	está ultimas como sucesiones representadas
	mediante curador procesal; ordena que las codemandadas y quiénes se encuentren en posesión



361 Variantes Neuritary

del bien inmueble, cumplan con desocupar y entregar a la demandante el inmueble ubicado en la y Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque que se encuentra inscrito en la partida número del Registro de la Propiedad Inmueble; con costas y costos del proceso; DEVUÉLVASE al Juzgado de origen para su ejecución.- Proceda Secretaria de Sala con arreglo a ley para el cumplimiento de la presente.

Sres.

SEGUNDA SALA CIVIL
LAMBAYEQUE

1 8 DIC 2018

DEVUELTO POR RELATORIA
HORA

19 DIC 2018

# 385

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2160-2019 LAMBAYEQUE REIVINDICACIÓN

Lima, nueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, se procede a calificar el recurso de casación interpuesto por curador procesal de

ocho, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, que aprueba la consulta de la sentencia apelada de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta que declara fundada la demanda sobre reivindicación; en consecuencia, ordena a los demandados restituyan el inmueble *sub litis*. Por lo que, corresponde examinar si el recurso extraordinario cumple con los requisitos que exigen los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la Infracción normativa; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que, esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal del

285

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2160-2019 LAMBAYEQUE REIVINDICACIÓN

justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

TERCERO.- Que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: i) Contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma; y, iv) El recurrente se encuentra exenta del pago de la tasa judicial conforme a ley.

CUARTO.- Que, al evaluar los requisitos de procedencia dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que la resolución de primera instancia que les fue adversa subió en consulta al no haber sido apelada por el curador procesal que ejercía su representación.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2160-2019 LAMBAYEQUE REIVINDICACIÓN

consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia:

Infracción normativa de los artículos 188 del Código Procesal Civil, 896 y 950 del Código Civil. Alega que la causal de la infracción normativa procesal denunciada se ha configurado en el desarrollo del proceso, pues no se ha valorado los medios probatorios aportados por el recurrente, entre ellos, las declaraciones juradas de Autoavaluo del inmueble materia de litis correspondientes a los años de mil novecientos noventa y uno a mil novecientos noventa y seis y de dos mil ocho a dos mil once, ni mucho menos ha tenido en cuenta la construcción que se realizó sobre el bien inmueble materia de litis, vulnerándose con ello el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional. Indica que se ha inaplicado los artículos 896 y 950 del Código Civil, toda vez que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad y en el presente caso los demandados como titular del predio sub materia ejercían la posesión, el cual es un derecho inherente a la propiedad.

SEXTO.- Que examinadas las distintas alegaciones expresadas por el recurrente, se observa que lo que pretende el recurrente es cuestionar las conclusiones a las que han arribado las instancias de mérito, esto es, que el demandante acredita su condición de propietario con inscripción de la sucesión testamentaria de la causante siendo considerados como herederos a en calidad de nieta, la cual obra inscrita en la Partida Nº 02 e los Registros Públicos de Predios. Asimismo en lo referente a la condición de los codemandados, al contestar la demanda alegan que venía posesionando el bien inmueble por encargo de la persona de y en el caso de esta última cuando se ha apersonado al proceso señala haberlo adquirido

# 384

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2160-2019 LAMBAYEQUE REIVINDICACIÓN

de su propietaria en el año mil novecientos sesenta, sin embargo, el referido documento privado ha quedado destruido por las lluvias de mil novecientos ochenta y tres. Al respecto, si bien fue un hecho público las lluvias que ocurrieron en el norte, empero ello no permite determinar con precisión que el contrato de compraventa se haya realizado, por lo que siendo su obligación la carga de la prueba, no puede otorgarse mayor valor a dicha afirmación, además, ante un título de propiedad debidamente inscrito en los Registros Público queda enervado un simple dicho; siendo así, no resulta amparable la denuncia.

SÉTIMO.- Que, en conclusión, el impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión las infracciones normativas invocadas; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada.

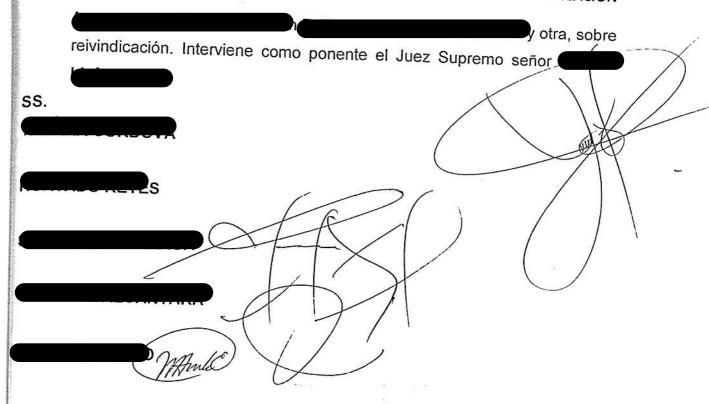
Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio y/o revocatoria, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por curador procesal de curador procesal de obrante a fojas trescientos sesenta y ocho, contra la sentencia de vista de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por R

395

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2160-2019 LAMBAYEQUE REIVINDICACIÓN



SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

SECRETARIO A CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

2.2 JUL. 2019

EC/sg

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE

: 00904-2012-0-1706-JR-CI-01

MATERIA

: REIVINDICACION

JUEZ

: TERRONES MELENDEZ ARY HENDRIK

ESPECIALISTA

: MABEL UGAZ COTRINA

**DEMANDADO** 

MADEL GOAZ CO

DEMANDANTE

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTINUEVE

Chiclayo, ocho de noviembre de dos mil diecinueve

Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el cual se ha declarado improcedente el recurso de casación, por lo tanto: TÉNGASE por recepcionado el presente proceso y CÚMPLASE con lo ejecutoriado. Asimismo, REQUIÉRASE a las demandadas

y los ocupantes del bien

materia de litigio, en el plazo de **SEIS DÍAS** cumplan con *desocupar y entregar* a la demandante el referido inmueble,

BAJO APERCIBIMIENTO DE ORDENAR EL LANZAMIENTO con el apoyo de la fuerza pública (POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - PNP Comisaría César Llatas); sin perjuicio de que en caso de incumplimiento y previa evaluación de la conducta de los demandados se remitan copias certificadas a la Fiscalía Provincial Penal de Turno de Chiclayo, para que proceda a formular denuncia penal por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Notifiquese la presente resolución en el bien materia de litis, en el domicilio REAL, PROCESAL y CASILLA ELECTRÓNICA de las demandadas. Al escrito presentado por la demandante: ESTÉSE a lo resuelto en la presente resolución. NOTIFÍQUESE. Interviene la Secretaria Judicial que suscribe por disposición superior.

ARY H. TERRONES MEDENDEZ

J D E Z

PRIMER JUZGADO ELPEC (1,2470 GIVIL DE CHICLAYO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE

Primer Juzi

25/20 x